

DOCTORES

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

E S D

Asunto.	Recurso de reposición contra auto admisorio
Demandante.	Yuleydis Nuñez Marrugo
Demandada.	Wellness Center MDI Marino SAS – En reorganización
Proceso.	130014105002-202200024-00

MARCELA VALERO MONSALVE, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.715.549 de Bogotá DC, titular de la Tarjeta Profesional No. 226.982 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y Apoderada Judicial de **WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN**, sociedad identificada con NIT. 900.590.212-1, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2022, que fuere notificado personalmente a través de correo electrónico 18 de agosto de 2022, con base en los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Falta de información sobre la consecución de la dirección electrónica de la demandada

La demanda de la referencia, que fuere notificada de manera personal a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2022, se permite indicar un correo electrónico y una dirección física, como las direcciones de notificación de la parte demandada. No obstante, en ningún aparte de la demanda se relaciona la manera en la que dichas direcciones fueron obtenidas por parte de la demandante.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, anterior Decreto 806 de 2020, afirma:

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Dicho artículo relaciona los siguientes requisitos, que deben ser cumplidos por el interesado -en este caso, la demandante-, relativos a la obtención de la dirección electrónica para notificar a la demandada:

- Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- Informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar.

- Allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

A pesar de la disposición legal en comento, el demandante omitió cumplir dichos requisitos al momento de presentar su escrito de demanda. Esta omisión debe ocasionar la reposición del auto admisorio, para que en su lugar, se dicte auto en el que se rechace la presente demanda. En este sentido, se presentará la solicitud correspondiente a su Despacho, para que proceda de conformidad.

2.- Fundamentos jurídicos del auto admisorio no son correspondientes al litigio

En el numeral segundo del Resuelve del auto admisorio, se manifiesta lo siguiente:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020."

Al respecto, el parágrafo citado por el Despacho de Conocimiento establece:

"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Como se puede detallar, el párrafo en comento, citado por el Juzgado en el auto admisorio, corresponde a las instrucciones para realizar la notificación personal de una entidad pública. Sin embargo, en el presente caso, no es la demandada una entidad pública, sino una sociedad constituida a través de las normas de derecho privado. De allí que sea incorrecto ordenar que se notifique a la demandada a través de las instrucciones fijadas en el párrafo indicado.

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que las normas en comento podrían generar el desconocimiento de las garantías procesales de la parte demandante, toda vez que en el inciso cuarto del párrafo citado, se indica que, al notificar a una entidad pública, **la notificación se entenderá surtida cinco días después de realizadas las diligencias enunciadas en los incisos segundo y tercero del párrafo**, lo cual implica una demora adicional, suscitada por una forma de notificación no aplicable al presente caso.

Por ende, se solicitará la reposición del auto admisorio de la demanda, para que la notificación se realice de acuerdo con los preceptos dispuestos en los casos en que la contraparte sea una entidad de derecho privado.

II.- SOLICITUDES

Principales

- 1.- **REPONER** el auto admisorio del 22 de febrero de 2022, que fuere remitido al extremo demandado mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, por los argumentos expuestos con anterioridad.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda presentada por YULEYDIS NUÑEZ MARRUGO, por el incumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Subsidiaria

- 3.- **ORDENAR** la notificación de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de acuerdo con las normas dispuestas para las entidades de derecho privado, en caso de que no se rechace la presente demanda.

Respetuosamente,



MARCELA VALERO MONSALVE

CC. 1.020.715.549 DE BOGOTÁ

TP. 226.982 DEL CS DE LA J

REPRESENTANTE LEGAL – APODERADA JUDICIAL

WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN